

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.S:	167/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-0069-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda y su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son aceptados por las partes.

➤ El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es un Establecimiento Público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, actualmente adscrito al Ministerio de la

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Protección Social, cuyo objeto quedó definido en el decreto 1591 de julio 18 de 1989, consistente en manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 21 de 1988, y la de organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

➤ Dentro de las funciones asignadas a la Entidad, entre otras, está la de ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de los intereses de la Nación, de la empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Fondo mismo, derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1998 o de las que se generen como consecuencia del desarrollo de las facultades de que trata la citada ley.

➤ El día 22 de mayo de 2018, el Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo de la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas, expidió la Resolución No. 0003, del 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago por jurisdicción coactiva en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia así:

Por la suma total de DIESCINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19.434.224) MONEDA CORRIENTE por concepto de liquidación de las cuotas partes pensionales, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2014 al 30 de junio del 2016 respecto de las siguientes manera:

-Por el pensionado REYES LARGOS LUIS EDUADDO, sustituta GARCIA DE REYES DOLORES, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.8886.095) MCTE., por el periodo comprendido entre el 1/10/2014 al 30/06/2016.

-Por el pensionado HERRERA LONDOÑO ISIDRO sustituta OCAMPO DE H. MARIA INES, la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (16.603.789) MCTE, por el periodo comprendido entre 1/10/2014 al 30/06/2016.

-Por el pensionado MORALES ALVAREZ MARCOS FIDEL la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.149.719) MCTE por el periodo comprendido entre 1/10/2014 al 30/06/2016.

➤ La entidad ejecutada, en ejercicio de su derecho de defensa, propone las excepciones de falta de Pago de obligación, Falta de ejecutoria del título Y prescripción de la acción de cobro.

➤ El Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo de la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas, expidió la Resolución No. 0012 del 17 de junio de 2019, por medio

de la cual se resuelven las excepciones, declara probada parcialmente la de prescripción y se ordena seguir adelante con la ejecución en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

➤ El Fondo procedió a presentar solicitud de RECURSO DE REPOSICION en contra de Resolución No. 0012 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución.

➤ El Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo de la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas, para resolver la solicitud de Recurso de Reposición, emite la Resolución No. 0034 de fecha 03 de octubre de 2019 en la cual se decide:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nro. 0012 de 17 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena a seguir adelante con la ejecución."

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del Departamento de Caldas y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por la suma adeudadas por concepto de capital e intereses de las cuotas partes pensionales.

➤ Por correo electrónico la notificación de la Resolución No. 0034 de fecha 03 de octubre de 2019 fue recibida en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 31 de octubre de 2019, de lo cual se colige que esta entidad de derecho público presenta en término la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, cumple con lo ordenado en el numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Hechos sobre los que existe litigio.

➤ Si el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia argumenta frente las excepciones de falta de Pago de obligación que: *"Si bien es innegable que se ha presentado un mandamiento de pago por parte de la Gobernación de Caldas, no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó y que no se ha esclarecido a fondo"*.

➤ Si se debe inferir que no existe obligación por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por concepto de cuotas partes pensionales del causante LUIS EDUARDO REYES LARGOS, puesto que el pago que ya se realizó a través de las resoluciones que se anexan como prueba, hecho que conlleva a la EXTINCION de la obligación como lo prevé el título XIV del Código Civil, en

concordancia con el Título VII, Capítulo II de Estatuto Tributario. Forma de Extinción de la Obligación Tributaria.

- Si la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

- Si tampoco reúne los requisitos indicados en la circular 069 del Ministerio de la Protección Social, los decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 por lo que el Mandamiento de Pago expedido al Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo de la de la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas no puede configurarse como una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que hacen falta requisitos determinantes para poder establecer la acción de cobro como las Resoluciones de reconocimiento pensional con sus modificaciones a las que hubiere lugar, oficios de aceptación de cuotas partes, oficios de consulta pensional, certificados de tiempo de servicio, y certificado de pago de las mesadas pensionales, así mismo los documentos de sustitución pensional, entre otros, siendo necesarios los mentados anexos para que hagan parte integral del título ejecutivo, documentos necesarios para constatar si existe obligación y proceder al respectivo pago si hubiere lugar a ello..."

- Si la excepción de prescripción se hizo consistir en que no se tuvo en cuenta el término de prescripción extintiva de las obligaciones de los 3 años contemplados en el artículo 40 de la Ley 1066 de 2006.

2.1.3. Problema jurídico.

➤ *¿SI ADOLECE DE NULIDAD POR LOS CARGOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS?*

EN CASO AFIRMATIVO

➤ *¿DEBE ACCEDERSE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA?*

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y la contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por la parte demandante y demandada:

PARTE DEMANDANTE: PDF 002 del E.D., siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

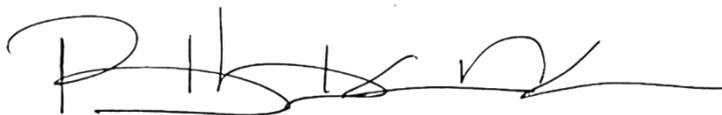
PARTE DEMANDADA: No aportó documentales ni hizo solicitud especial de pruebas.

PRUEBAS COMUNES: CDO. 2 expediente Administrativo.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°.020** el
día 08/02/2022

DIANA CLEMENCIA FRANCO R

SECRETARIA